EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3596.

NUMERO 66.

Art. Unico.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a poner a disposición de los Consejos Provinciales respectivos, los remanentes de las apropiaciones de fondos comprendidos en la Ley de Gastos Públicos en los Artículos 133 a 172, ambos inclusives y los comprendidos en el Art. 189, correspondiente a los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1924, como subsidio para atender con preferencia los sueldos de los Gobernadores, de los Secretarios, de los Mensajeros; para pagar los alquileres de local y los útiles de escritorio de las Gobernaciones de la República.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los cinco días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
Juan de J. Curiel,
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

G. O. No. 3596.

NUMERO 67.

CONSIDERANDO: que los Gobernadores Civiles de Provincia tienen la representación del Poder Ejecutivo dentro del límite de su jurisdicción;

CONSIDERANDO: que para que esta representación sea efectiva y llene los fines previstos por la Ley, es necesario que estos funcionarios cumplan las órdenes que dentro de sus atribuciones legales les trasmita el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que la desobediencia de tales funcionarios a las órdenes que dentro de estas facultades les trasmita el Poder Ejecutivo, puedan dar motivo a serias irregularidades en el buen funcionar del Gobierno y frustrar la supervigilancia que éste debe tener sobre los referidos funcionarios:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.— Las atribuciones de los Gobernadores de Provincias, en su condición de Representantes del Poder Ejecutivo además de las prescritas en los párrafos 3, 9 y 13 del Artículo 26 de la Ley de Organización Provincial, son las siguientes:

'20.— Ejecutar y hacer ejecutar los Decretos, Reglamentos, Disposiciones, Ordenes e Instrucciones que, dentro de sus facultades legales, les dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2o.— El Artículo 28 de la Ley de Organización Provincial debe leerse así:

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca.
Secretario de Estado de
Hacienda y Comercio.

Refrendado:
A. Morales,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

G. O. No. 3596.

NUMERO 67.

CONSIDERANDO: que los Gobernadores Civiles de Provincia tienen la representación del Poder Ejecutivo dentro del límite de su jurisdicción;

CONSIDERANDO: que para que esta representación sea efectiva y llene los fines previstos por la Ley, es necesario que estos funcionarios cumplan las órdenes que dentro de sus atribuciones legales les trasmita el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que la desobediencia de tales funcionarios a las órdenes que dentro de estas facultades les trasmita el Poder Ejecutivo, puedan dar motivo a serias irregularidades en el buen funcionar del Gobierno y frustrar la supervigilancia que éste debe tener sobre los referidos funcionarios:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1o.— Las atribuciones de los Gobernadores de Provincias, en su condición de Representantes del Poder Ejecutivo además de las prescritas en los párrafos 3, 9 y 13 del Artículo 26 de la Ley de Organización Provincial, son las siguientes:

'20.— Ejecutar y hacer ejecutar los Decretos, Reglamentos, Disposiciones, Ordenes e Instrucciones que, dentro de sus facultades legales, les dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 2o.— El Artículo 28 de la Ley de Organización Provincial debe leerse así: